



9 JUL 2007

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600
de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. 206 del 11 de febrero de 2003, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE**, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y lavado de dinero.
2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 12 de febrero de 2003 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano **LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.209.410, la cual se hizo efectiva el 8 de febrero de 2007 por funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S..
3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal No. 0846 del 30 de marzo de 2007, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE**.

En la citada Nota Verbal se informa:

“Como se manifestó en la nota diplomática de esta Embajada No. 206, Luis Hernando Gómez-Bustamante es el sujeto de una acusación dictada en el Distrito Este de Nueva York. La Embajada ahora tiene el honor de informar al Ministerio que Luis Hernando Gómez-Bustamante también es el sujeto de una acusación dictada en el Distrito de Columbia.

Distrito Este de Nueva York. Luis Hernando Gómez-Bustamante es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y lavado de dinero. La Embajada tiene el honor de informar al Ministerio que entre la fecha de la nota diplomática anteriormente mencionada No. 206 , mediante la cual se solicitó la detención provisional del señor Gómez-Bustamante para propósitos de extradición, y la fecha de esta nota, la acusación No. CR-02-1188 fue sustituida siete veces. Los cargos contra el acusado en la séptima acusación sustitutiva modifican y reemplazan los anteriores cargos contra él en este caso y son la base para la solicitud de la Corte de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York para la extradición del señor Gómez-Bustamante. De conformidad, el señor Gómez-Bustamante es ahora el sujeto de la séptima acusación sustitutiva No. 02-1188 (S-7) (JS), dictada el 8 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: A sabiendas e intencionalmente participar en una empresa criminal continuada, en el sentido de que cometió violaciones contra el Título 21, Secciones 841 (a) (1) y 846 del Código de los Estados Unidos, siendo dichas violaciones parte de una continua serie de violaciones realizadas por Gómez-Bustamante contra las leyes federales antinarcóticos en concierto con cinco o más personas respecto de las cuales el acusado ocupó la posición de organizador/supervisor y otra posición de manejo de la empresa criminal continuada, y que por tales continuas series de violaciones Gómez-Bustamante obtuvo por encima de US \$10 millones de dólares de ingresos brutos en un período de doce meses por la distribución de cocaína, todo en violación del Título 21, Sección 848 (a) y (c) del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína entre el 1o. de enero de 1990 y el 1o. de diciembre de 2004, o aproximadamente entre esas fechas, lo cual es en contra del Título 21, Sección 841 (a) y 841 (b) (1) (A) (ii) (II) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 846 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Tres: Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de cocaína entre el 1o. de enero de 1990 y el 1o. de

diciembre de 2004, o aproximadamente entre esas fechas, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 952 (a), 960 (a) (1) y 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Cuatro: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína entre el 1o. de enero de 1990 y el 1o. diciembre de 2004, o aproximadamente entre esas fechas, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 959 (a), 959 (c), 960 (a) (3) y 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargos Cinco a Ocho, Diez y Once: A sabiendas e intencionalmente importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, una sustancia controlada que contenía cocaína, desde el 1o. de diciembre de 1998 hasta el 28 de julio de 2000, y ayuda y facilitamiento de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 952 (a), 960 (a) y 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargos Catorce a Diecisiete, Diecinueve y Veinte: A sabiendas e intencionalmente distribuir y poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, delito que involucró cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, desde el 1o. de diciembre de 1998 hasta el 28 de julio de 2000, y ayuda y facilitamiento de dicho delito, en violación del Título 21, Sección 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) (ii) (II) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Veintitrés: Concierto para lavar las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos entre el 1o. de enero de 1990 y el 1o. de diciembre de 2004, o aproximadamente entre esas fechas, lo cual es en contra del Título 18, Sección 1956 (a) (1) (B) (i) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Sección 1956 (h) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Veinticuatro a Veintiseis: A sabiendas e intencionalmente realizar transacciones financieras ilícitas entre el 1o. de julio de 1998 y el 5 de agosto de 2001, o aproximadamente

entre esas fechas, que involucraron las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos, a sabiendas de que los activos involucrados en tales transacciones financieras constituían los ingresos de alguna forma de actividad ilícita y con el conocimiento de que dichas transacciones estaban diseñadas en todo o en parte para esconder y ocultar la naturaleza, el lugar, la fuente, el propietario y el control de tales utilidades provenientes de la actividad ilícita especificada, y ayuda y encubrimiento de tales delitos, en violación del Título 18, Secciones 2 y 1956 (a) (1) (B) (i) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un nuevo auto de detención contra el señor Gómez-Bustamante por estos cargos fue dictado el 14 de marzo de 2007, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Aun cuando algunos de los delitos alegados en la séptima acusación sustitutiva comenzaron a cometerse desde 1990, todos los cargos contra el acusado se encuentran independientemente sustentados por evidencia de su conducta sucedida con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.

Distrito de Columbia. Luis Hernando Gómez-Bustamante es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y delitos relacionados. Es el sujeto de la resolución de acusación sustitutiva No. 04-126 (EGS), dictada el 29 de abril de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, mediante la cual se le acusa de:

- Cargo Uno: Violación de la Ley RICO (Ley contra las Organizaciones Corruptas y el Fraude Organizado) desde 1990 hasta el 22 de marzo de 2004, en violación del Título 18, Sección 1962 (c) del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para violar la Ley RICO durante el mismo período, lo cual es en contra del Título 18, Sección 1962 (c) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Sección 1962 (d) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Tres: Concierto para fabricar y distribuir cocaína con la intención y el conocimiento de que iba a ser ilegalmente importada a los Estados Unidos desde 1990 al 11 de marzo de 2004, lo cual

es en contra del Título 21, Secciones 959 (a), 959 (c), 960 (a) (3) y 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos.

(...)

El 11 de marzo de 2004, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia dictó un auto de detención contra el señor Gómez-Bustamante por los delitos contenidos en la acusación original que habían sido previamente aprobados y dictados en este caso. La acusación sustitutiva, que es la base para esta solicitud de extradición acusa al señor Gómez-Bustamante de los mismos delitos contenidos en la acusación original. El auto de detención dictado el 11 de marzo de 2004 permanece válido y ejecutable.

(...)

Aun cuando algunos de los delitos alegados en la acusación sustitutiva del Distrito de Columbia comenzaron a cometerse desde 1990, todos los cargos contra el acusado se encuentran independientemente sustentados por evidencia de su conducta sucedida con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...”.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ.E. 0584 del 30 de marzo de 2007 conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio OFI07-7951-DIJ-0100 del 30 de marzo de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE**, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 519 de la Ley 600 de 2000.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 27 de junio de 2007, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano **LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE**.

En el citado pronunciamiento, la Honorable Corporación manifestó:

“Cuestión final.

Reunidos los requisitos establecidos por la ley procesal colombiana, la Sala procederá a emitir concepto favorable a la solicitud de extradición por los cargos **uno, dos, tres, cuatro, cinco a trece, catorce a veintidós, veintitrés, y veinticuatro a veintiocho**, atribuidos en la resolución de acusación sustitutiva N° 02-1188 (S-7) (JS), dictada el 8 de marzo de 2007, en el Tribunal Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, por conductas sucedidas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997. Y, concepto desfavorable por los mismos cargos que se acaban de enumerar de la misma acusación en relación con los hechos ocurridos antes del 17 de diciembre de 1997.

Concepto favorable por los cargos **uno, dos y tres** atribuidos en la resolución de acusación sustitutiva N° 04-126 (EGS), proferida el 29 de abril de 2004 por el Tribunal Distrital de los Estados Unidos, Distrito de Columbia, por hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997. Y, concepto desfavorable por los cargos anteriores en relación con los hechos sucedidos antes del 17 de diciembre de 1997.

A mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA DE CASACIÓN PENAL,

CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE a la extradición del ciudadano colombiano LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE, formulada por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con los cargos **uno**: “La empresa criminal continuada”; **dos**: “La asociación delictuosa para poseer cocaína con la intención de distribuirla”; **tres**: “La asociación delictuosa para importar cocaína”; **cuatro**: “La asociación delictuosa para distribución internacional”; **cinco a trece**: “La importación de cocaína”; **catorce a veintidós**: “La distribución y posesión de cocaína con la intención de distribuirla”; **veintitrés**: “La asociación delictuosa para lavar dinero”; y **veinticuatro a veintiocho**: “El lavado de dinero”, contenidos en la acusación sustitutiva N° 02-11-88 (S-7) (JS) dictada el 8 de marzo de 2007 en el Tribunal Distrital de los Estados Unidos, Distrito Este de Nueva York, por hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.

CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE por los mismos cargos que se acaban de enumerar por hechos ocurridos con antelación al 17 de diciembre de 1997.

CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE a la extradición de LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE, en relación con los cargos **uno:** "Violación a la Ley Rico (Ley contra las Organizaciones Corruptas y el Fraude Organizado)"; **dos:** "Concierto para violar la Ley RICO durante el mismo período"; y, **tres:** "Concierto para fabricar y distribuir cocaína", a él imputados en la resolución de acusación sustitutiva N° 04-126 (EGS), dictada el 29 de abril de 2004, en el Tribunal Distrital de los Estados Unidos; Distrito de Columbia, por hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.

CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE por los mismos cargos que se acaban de enumerar por conductas ocurridas con antelación al 17 de diciembre de 1997.

Resulta pertinente reiterar que en consideración a que la pena máxima para los delitos de violación de la "Ley Rico" y por violaciones a la Sección 952 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, conductas por las cuales se acusa a GÓMEZ BUSTAMANTE en los Estados Unidos, es la de cadena perpetua y ella en Colombia está prohibida, será de competencia del Gobierno Nacional condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento a que acceda a la extradición, a que dicha pena no sea impuesta y a exigir que no podrá ser juzgado por hechos anteriores ni distintos a los que motivan la solicitud, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a que se tenga en cuenta el tiempo que el requerido ha permanecido en detención preventiva en virtud del presente trámite ...".

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 de la Ley 600 de 2000, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

Advierte el Gobierno Nacional que el Concepto emanado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, favorable a la extradición del señor GÓMEZ BUSTAMANTE, abarca a todos los cargos contemplados en la acusación sustitutiva 02-1188 (S-7) (JS), dictada el 8 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de

Nueva York, incluyendo erróneamente cargos en los que el citado ciudadano no se encuentra acusado, como son los numerados 9, 12, 13, 18, 21, 22, 27 y 28.

En consecuencia, atendiendo los cargos señalados en la Nota Verbal No. 0846 del 30 de marzo de 2007, a través de la cual la Embajada de los Estados Unidos formalizó la solicitud de extradición del señor LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE, así como, lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, a excepción de las conductas ocurridas con antelación al 17 de diciembre de 1997, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano **LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.209.410, para que comparezca a juicio por los **Cargos Uno** (*A sabiendas e intencionalmente participar en una empresa criminal continuada*), **Dos** (*Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína*), **Tres** (*Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de cocaína*), **Cuatro** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos*), **Cinco a Ocho, Diez y Once** (*A sabiendas e intencionalmente importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, una sustancia controlada que contenía cocaína, y ayuda y facilitamiento de dicho delito*), **Catorce a Diecisiete, Diecinueve y Veinte** (*A sabiendas e intencionalmente distribuir y poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, delito que involucró cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, un sustancia controlada de la Lista II, y ayuda y facilitamiento de dicho delito*), **Veintitrés** (*Concierto para lavar las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos*), y **Veinticuatro a Veintiséis** (*A sabiendas e intencionalmente realizar transacciones financieras ilícitas, que involucraron las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos, a sabiendas de que los activos involucrados en tales transacciones financieras constituían los ingresos de alguna forma de actividad ilícita y con el conocimiento de que dichas transacciones estaban diseñadas en todo o en parte para esconder y ocultar la naturaleza, el lugar, la fuente, el propietario y el control de tales utilidades provenientes de la actividad ilícita especificada, y ayuda y encubrimiento de tales delitos*), referidos en la acusación sustitutiva No. 02-1188 (S-7) (JS), dictada el 8 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York; y por los **Cargos Uno** (*Violación de la Ley RICO -Ley contra las Organizaciones Corruptas y el Fraude Organizado*), **Dos**

(Concierto para violar la Ley RICO), y **Tres** (Concierto para fabricar y distribuir cocaína con la intención y el conocimiento de que iba a ser ilegalmente importada a los Estados Unidos), referidos en la acusación sustitutiva No. 04-126 (EGS), dictada el 29 de abril de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, **pero únicamente en relación con los hechos cometidos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.**

8. Que las conductas delictivas por las cuales es requerido en extradición el señor **LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE**, referidas a participar intencionalmente en una empresa criminal continuada, concertarse con otras personas para importar, distribuir y poseer con la intención de distribuir cocaína en los Estados Unidos de América y para lavar las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos, así como, de violar y concertarse con otras personas para violar la Ley RICO de los Estados Unidos de América, constituyen conductas que traspasan las fronteras nacionales, por lo cual se satisface la condicionante para la extradición de colombianos por nacimiento consagrada en el artículo 35 de la Constitución Política, de que el delito o delitos hayan sido cometidos en el exterior

En reiteradas oportunidades el Gobierno Nacional, con fundamento en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, ha manifestado que los países afectados pueden sancionar autónomamente las actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al rendir concepto dentro del trámite de extradición No 10624, en relación con delitos de tráfico ilícito de drogas, manifestó:

“...porque tratándose de unas actividades progresivas que van desde el cultivo de plantas hasta el consumo de los estupefacientes, pasando por toda la gama de producción, almacenamiento, transporte, exportación, porte y comercialización, etc, bastará con demostrar una sola de ellas para que la conducta se considere completa, lo que en nada obsta para que en parte esos comportamientos se realicen en un territorio siendo merecedores de su reproche en él, y otra alcance su realización en el exterior, donde igualmente será objeto de represión autónoma”.¹
(se subraya).

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Concepto del 22 de mayo de 1996. Extradición No 10624.

Así las cosas, la extradición del señor LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE se concederá para que comparezca a juicio en los Estados Unidos por los delitos cometidos en el exterior y que son objeto de reproche en dicho Estado, de conformidad con los cargos contenidos en las acusaciones sustitutivas Nos. 02-1188 (S-7) (JS), dictada el 8 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York; y 04-126 (EGS), dictada el 29 de abril de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, **pero únicamente en relación con los hechos cometidos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.**

9. Que el 29 de junio de 2007, el Centro de Información sobre Actividades Delictivas - CISAD - de la Fiscalía General de la Nación, reportó para **LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE**, la existencia de:

.- Orden de captura expedida el 19 de julio de 2004 dentro del Proceso 349561, que se adelanta en la Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Cali, por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, por hechos acaecidos el 11 de junio de 2006.

.- Medida de aseguramiento proferida el 9 de abril de 2007 dentro del Proceso 777 que se adelanta en la Fiscalía Primera Especializada de la Unidad Nacional de Antinarcóticos e Interdicción Marítima, por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, por hechos acaecidos el 09 de septiembre de 2005.

Que el artículo 522 de la Ley 600 de 2000 establece:

“Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluso el acusado, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la detención en Colombia”.

En el presente caso, se observa que con anterioridad a la solicitud de detención con fines de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el señor **GÓMEZ BUSTAMANTE** venía siendo investigado por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, lo que hace que se configure la hipótesis prevista en el artículo 522 de la Ley 600 de 2000, que le otorga la facultad al Gobierno Nacional de diferir la entrega de la persona solicitada en extradición.

No obstante, el Gobierno Nacional en uso de su poder discrecional, atendiendo las conveniencias nacionales, no considera pertinente aplazar la entrega del señor **LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE**, y por el contrario ordenará que se proceda a la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

10. Que de conformidad con el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, el Gobierno Colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

11. Que el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494 de la Ley 906 de 2004), dispuso:

“Tercero: Declarar **EXEQUIBLE** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero éste último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, **e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o**

degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua las cual está prohibida en la legislación colombiana.

En atención a lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la advertencia al Estado requirente de que el motivo de la privación de la libertad del solicitado ha sido por cuenta de este trámite, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el señor **LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE** podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la extradición del ciudadano colombiano **LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.209.410, para que comparezca a juicio por los **Cargos Uno** (*A sabiendas e intencionalmente participar en una empresa criminal continuada*), **Dos** (*Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína*), **Tres** (*Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de cocaína*), **Cuatro** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos*), **Cinco a Ocho, Diez y Once** (*A sabiendas e intencionalmente importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, una sustancia controlada que contenía cocaína, y ayuda y facilitamiento de dicho delito*), **Catorce a Diecisiete, Diecinueve y Veinte** (*A sabiendas e intencionalmente distribuir y poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, delito que involucró cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, un*

sustancia controlada de la Lista II, y ayuda y facilitamiento de dicho delito), **Veintitrés** (*Concierto para lavar las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos*), y **Veinticuatro a Veintiséis** (*A sabiendas e intencionalmente realizar transacciones financieras ilícitas, que involucraron las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos, a sabiendas de que los activos involucrados en tales transacciones financieras constituían los ingresos de alguna forma de actividad ilícita y con el conocimiento de que dichas transacciones estaban diseñadas en todo o en parte para esconder y ocultar la naturaleza, el lugar, la fuente, el propietario y el control de tales utilidades provenientes de la actividad ilícita especificada, y ayuda y encubrimiento de tales delitos*), referidos en la acusación sustitutiva No. 02-1188 (S-7) (JS), dictada el 8 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York; y por los **Cargos Uno** (*Violación de la Ley RICO -Ley contra las Organizaciones Corruptas y el Fraude Organizado-*), **Dos** (*Concierto para violar la Ley RICO*), y **Tres** (*Concierto para fabricar y distribuir cocaína con la intención y el conocimiento de que iba a ser ilegalmente importada a los Estados Unidos*), referidos en la acusación sustitutiva No. 04-126 (EGS), dictada el 29 de abril de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, **pero únicamente en relación con los hechos cometidos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.**

ARTÍCULO SEGUNDO: No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la entrega del ciudadano **LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE**, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2º del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, previa información al mismo de lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia auténtica de la presente Resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Cali, a la Fiscalía Primera Especializada de la Unidad Nacional de Antinarcóticos e Interdicción Marítima y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

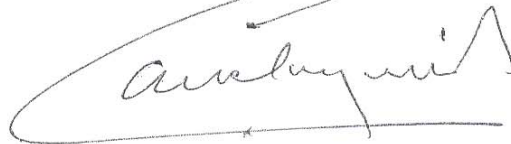
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a

9 JUL 2007

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'García', is written over a rectangular stamp that contains the date '9 JUL 2007'.

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,

A handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Holguín Sardi', is written over a horizontal line.

CARLOS HOLGUÍN SARDI